



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01101-00
ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE como agente oficioso
de **CARLOS ALBERTO LOAIZA OROZCO**
ACCIONADA: TARAZONA MARENTES Y CIA EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante, interpuso derecho de petición ante la sociedad **TARAZONA MARENTES Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, el día 4 de marzo 2021, solicitando se le expidiera copia del contrato de trabajo, copia de la comunicación por medio de la cual se da por terminado el contrato laboral y copia íntegra de la carpeta laboral, respuesta que a la fecha no han contestado.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada: *“Expida una copia fiel de mi contrato de trabajo con la 2 Expida una copia fiel de la comunicación por medio de la cual da por terminado mi contrato laboral 3 Expida copia íntegra de mi carpeta laboral”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento informando que: *“al hecho 1, es cierto”, “al hecho 2, es cierto” y “al hecho 3, se admite parcialmente, aclarando que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la empresa que represento no había dado contestación al derecho de petición toda vez que nos encontramos con inconvenientes administrativos por cierre de la empresa y no habíamos podido ubicar los documentos solicitados por el accionante, sin embargo, como consta en los correos que anexo, di respuesta al derecho de petición del señor CARLOS ALBERTO LOAIZA”*.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 4 de marzo de 2021.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante presentó petición el 4 de marzo 2021 ante **TARAZONA MARENTES Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se le expidieran copia del contrato de trabajo, copia de la comunicación por medio de la cual se da por terminado el contrato laboral y copia íntegra de la carpeta laboral, todo lo cual fue plenamente aceptado por el extremo convocado.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 4 de marzo de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Bajo el anterior estado de cosas, es de resaltar que la persona jurídica accionada **TARAZONA MARENTES Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, arrimó a las presentes diligencias varios anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2021³ ii) tres actas de correos certificados mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición (contrato laboral y terminación del contrato), interpuesto por el accionante.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante frente a la entrega de la copia del contrato laboral y terminación del contrato objeto de reproche que: *“anexo copia solicitada”*, empero, frente a la solicitud de expedición de copia íntegra de la carpeta laboral manifestó que: *“...no me es viable expedir copia de su carpeta de vinculación, teniendo en cuenta que esta contiene documentos de índole privado de la compañía”*.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento no involucra una respuesta de fondo frente a la totalidad de lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve parcialmente lo requerido y, es que, si bien se le entregó la copia del contrato laboral y de la terminación del mismo, lo cierto es que no se le expidió copia integral de su hoja de vida, ya que la reserva legal indicada no le es oponible al actor, al ser titular de la información allí recopilada.

En efecto, resulta claro que la negativa de la entrega de la carpeta laboral, obedece a un capricho de la sociedad accionada, ya que el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medía del cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, indica que: ***“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensiona/es y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 Y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad' expresa para acceder a esa información.”***

³folios 16 cuaderno principal

Así las cosas, resulta claro que los documentos requeridos, frente al accionante no puede reclamarse reserva legal alguna, pues resulta ser el titular de la información allí recaudada, razón por la cual debe ordenarse a la accionada **TARAZONA MARENTES Y CIA EN LIQUIDACIÓN**, que proceda a entregar de forma física o electrónica copia íntegra de la carpeta laboral de su empleado **CARLOS ALBERTO LOAIZA OROZCO** identificado con la **C.C. No. 79.820.661**, solicitada en la petición.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición no ha sido satisfecho en debida forma por la persona jurídica accionada y dentro del término legal para ello, por lo que se concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional reclamado por **CARLOS ALBERTO LOAIZA OROZCO** identificado con la **C.C. No. 79.820.661**, frente a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad accionada **TARAZONA MARENTES Y CIA EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. No 800.113.199 – 4**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, proceda a entregar de forma física o electrónica copia íntegra de la carpeta laboral de su empleado y accionante **CARLOS ALBERTO LOAIZA OROZCO** identificado con la **C.C. No. 79.820.661**, conforme lo solicita en su derecho de petición radicado el 4 de marzo de la anualidad que avanza, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud o en la presente actuación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa144ccf1c678192848ec8fe9e0cc00654003aca25f4678b3193d9558d3440ef

Documento generado en 13/05/2021 07:36:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>